

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



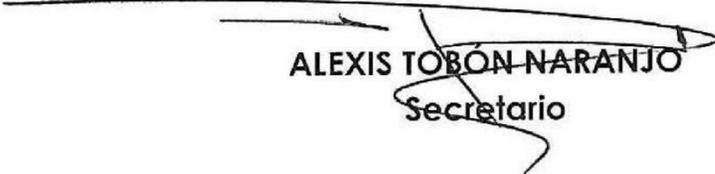
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 037

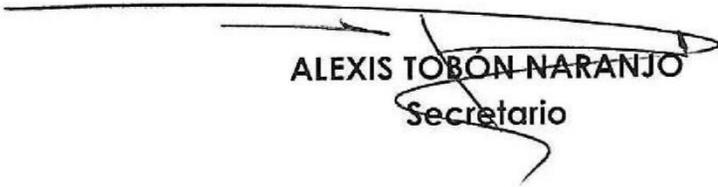
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-10702	auto ley 906	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	JUAN DIEGO HENAO CASTAÑEDA	Decreta NULIDAD	Marzo 09 de 2021
2021-0157-2	Consulta a desacato	LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA	COOMEVA	Decreta NULIDAD	Marzo 09 de 2021
2021-0182-2	Consulta a desacato	ROSALBA SÁNCHEZ MARTÍNEZ	Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia	revoca sanción impuesta	Marzo 09 de 2021
2019-0610-3	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	FERNEY SUAZA MARÍN	Declara desierto recurso de casación	Marzo 09 de 2021
2021-0245-4	decisión de plano	Germán Mauricio Villegas Aristizábal	COLTEJER S.A	Dirime conflicto de competencia	Marzo 09 de 2021
2021-0269-5	Tutela 1° instancia	Mauricio Ramón Durango Montoya	juzgado 1° penal del circuito de Rionegro Antioquia y o	no repone providencia	Marzo 09 de 2021
2021-0234-5	Tutela 1° instancia	Esteban Cárdenas Giraldo	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por hecho superado	Marzo 09 de 2021
2021-0145-5	Incidente de desacato	Johan Pinto Corredor	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	ordena archivar el tramite	Marzo 09 de 2021
2021-0200-6	Tutela 1° instancia	Iván de Jesús Gil Castaño	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	concede amparo solicitado	Marzo 08 de 2021
2021-0215-6	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	ANGELIS CAROLINA MEDINA PIRONA y otros	Decreta nulidad	Marzo 08 de 2021

**FIJADO, HOY 10 DE MARZO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**



ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



<b>RADICADO</b>	053766000287201800339 (2020-1070-2)
<b>DELITO</b>	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
<b>PROCESADO</b>	JUAN DIEGO HENAO CASTAÑEDA
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA NULIDAD.

---

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno  
Aprobado según acta Nro. 019

**1. ASUNTO**

Se pronuncia la Corporación sobre el recurso de alzada interpuesto por la defensa, contra el fallo proferido el 06 de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión - Antioquia, en virtud del cual se condenó al señor JUAN DIEGO HENAO CASTAÑEDA, en calidad de autor en la comisión de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, con derecho al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. -Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

## **2. HECHOS**

De acuerdo con los hechos declarados como demostrados en el fallo recurrido, el 22 de abril de 2018 se produjo un accidente de tránsito en el municipio de la Unión – Antioquia, cuando el automóvil tipo camioneta conducido por JUAN DIEGO HENAO CASTAÑEDA, colisionó con una motocicleta que llevaba como su conductor al señor JHON JAIRO OSPINA ECHEVERRY, quien, al caer del velocípedo, sufrió varias heridas que le determinaron deformación funcional transitoria y deformidad física permanente en uno de sus brazos, lo que le generó una incapacidad médico legal de 95 días.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Con fundamento en los anteriores hechos, la fiscalía 078 local adscrita a los jueces promiscuos municipales de la Ceja, el día 26 de marzo, dio trámite a lo normado en el artículo 536 de la normativa procesal penal.

En esa misma oportunidad, la delegada del ente acusador remitió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, escrito de acusación para adelantar las audiencias concentradas.

El día 11 de noviembre de 2019, y después de innumerables aplazamientos por las partes, se da trámite a la audiencia concentrada. El 25 de febrero de 2019, se dio inicio a la audiencia de juicio oral, la cual culminó con sentido del fallo de carácter condenatorio el 30 de septiembre de 2020.

#### 4. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

La anterior decisión fue recurrida por la defensa, quien objeto la decisión del a-quo, al considerar que aquella se basó exclusivamente en los elementos objetivos de la tipicidad, sin establecerse el nexo de causalidad entre el hecho inicial y el resultado de lesionar a la víctima, requisito indispensable a efectos de edificar un fallo de condena.

Considera el recurrente que en la etapa de juicio oral no se logró establecer, la violación al deber objetivo de cuidado en la que pudo incurrir su defendido, como elemento normativo por excelencia de los tipos imprudentes, contrariando con ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que señala que para este tipo de eventos, es necesario la existencia del componente sistemático de violación a efectos de endilgar responsabilidad, incurriendo el fallador en un falso juicio de existencia por presunción.

Resalta la inexistencia del aspecto subjetivo de los tipos culposos, como es la culpa, pues no se pudo probar la voluntad de su defendido en realizar la conducta causal final con el medio empleado, asociado a la errática manera de permitir por parte del fallador primario, la introducción de los elementos materiales de prueba al caudal probatorio, quebrantando lo normado en el artículo 426 del C.P.P.

Considera que la prueba arrojada al proceso, a través del juicio oral, como son, la declaración del médico legista Juan David Morales Orrego y el documento de fallo contravencional 482 del 14 de

agosto de 2018 – mismo que no fue autenticado-, solo evidencian la existencia de un hecho, como fue la infracción de tránsito, sin determinarse la incidencia de la conducta de su prohijado, en la acción “lesionar” a quien se presentó en calidad de víctima.

Afirma que de las declaraciones rendidas por el testigo Sergio Andrés Aguirre Bedoya, así como su defendido, se pudo extractar la inexistencia del elemento conducta como punto de partida de la estratificación de la teoría del delito, ya que el vehículo que conducía Juan Diego Henao Castañeda estaba revolucionado y el piso mojado, por lo que, ante lo inclinado de la vía, le fue difícil frenar, a pesar de ejercer maniobras conducentes a detener la marcha del automotor.

En ese orden de ideas que ofrece el recurrente, solicita se revoque la decisión de condena, para en su lugar, se absuelva a su defendido de la conducta endilgada por el ente persecutor.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar el recurso de alzada, por lo que procederá al examen del mismo.

### **5.2 Problema Jurídico**

La apelación, según la teoría general del proceso, está gobernada por el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, según el cual, la segunda instancia judicial únicamente puede

pronunciarse sobre los temas que el apelante le ponga de presente, y por fuerza, también en torno a los aspectos que tengan inescindible relación respecto al objeto de alzada<sup>2</sup>, **empero, si observa que hay afectación a derechos y garantías fundamentales, para efectos de su respeto amen que son legitimadores de la actividad penal del Estado, el ad quem está habilitado para pronunciarse oficiosamente sobre ello, aunque no sea objeto de apelación<sup>3</sup>.**

Lo dicho en precedencia, determinaría que, en esta oportunidad el ámbito de competencia de esta Corporación estaría restringido a resolver el tema objeto de alzada, esto es, si la sentencia condenatoria que se revisa, comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el impugnante, fue sustentada en una infundada prueba de cargo que no conduce a demostrar inequívocamente la existencia del punible o la responsabilidad del acusado frente al mismo.

No obstante lo anterior, advierte la Sala, la existencia de un tema que incumbe abordar oficiosamente dado que toca con garantías fundamentales, el cual se expone a manera de interrogante:

¿ Puede la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, dar curso a lo normado en el artículo 540 del C.P.P., sin que se haya surtido en debida forma el traslado del escrito de acusación, por cuanto las partes no asistieron a la diligencia programada, y sin que se le solicite al juez competente declarar contumaz al indiciado, o si por el contrario, lo fácticamente expuesto representa motivo de nulidad, y de ser así, ello se encuentra convalidado por la parte defensiva en audiencia concentrada de que trata el artículo 542 del C.P.P.?

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP4886-2016, radicación No. 45223 del 20 de abril de 2016.

<sup>3</sup> *Ibíd*em

Dígase primero, que el principio de economía procesal enseña que carece de sentido que la Corporación se ocupe previamente de solucionar los cargos que son objeto de impugnación, para luego, al final resolver la cuestión oficiosamente planteada, pues en ese escenario serían vanos todos los razonamientos dirigidos a evacuar los temas de alzada, si luego se establece que hay lugar a anular toda la actuación procesal que este viciada, es decir, que se habría abordado el estudio de unos temas, los de apelación, que luego no surtirán efectos jurídicos si acaso se inválida la actuación procesal; ahora, que si no cabe el instituto procesal de la nulidad, entonces si se dirimirán los cargos de apelación.

Resuelta así la secuencia de problemas jurídicos a tratar, se comenzará por estudiar, valga recordar, de manera oficiosa la existencia de una posible nulidad.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha explicado que el mutismo del Código de Procedimiento penal en cuanto a consagrar los principios que gobiernan las nulidades no significa que ellos no existan o que no deban ser tenidos en cuenta para resolver cuestiones de ineficacia de los actos procesales, pues esas supremas directrices "son inherentes al asunto"<sup>4</sup>, haciéndola parte inmanente y permanente del debido proceso penal.

Así, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado en lo que a dichos principios se refiere:

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado

---

<sup>4</sup> Sentencia AP1173-2014, Radicado 43158 de 12 de marzo de 2014.

lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**). Radicado 32143 del 26 de octubre de 2011

Tomando como referente el principio de taxatividad, conjugado con el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, consagra una única, pero conglobante causal de invalidación, que reza: “Nulidad por violación a garantías fundamentales: Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”, norma que debe ser vista indefectiblemente con el canon 29 de la Constitución Política de Colombia, que ordena ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales, siendo inequívoco el constituyente al señalar como aristas que lo componen que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**” (negrilla de la Sala).

Un precedente jurisprudencial<sup>5</sup> afianza lo que viene sosteniéndose, en punto a que el texto del artículo 29 de la Constitución, analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso desde dos perspectivas

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 17919 del 18 de diciembre de 2001.

diferentes: i) en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y ii) de manera particular, como debido proceso probatorio, cuya trasgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia:

“El debido proceso, como traducción del principio lógico antecedente consecuente, se relaciona con una sucesión integrada, gradual y progresiva de actos regulados en la ley, cuyo objeto es la verificación de un delito y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados al fin de obtener una decisión válida y definitiva sobre los mismos temas. De este modo, el debido proceso se afecta cuando una persona es oída en indagatoria sin haber abierto formalmente la investigación; o se le resuelve situación jurídica sin haberla vinculado legalmente (indagatoria o declaración de persona ausente); o se califica el mérito de la instrucción sin haberla cerrado previamente y otorgado la oportunidad a las partes para alegar previamente; o se inicia el juzgamiento sin que exista una resolución acusatoria ejecutoriada; o se dicta sentencia sin haber realizado la audiencia pública. (...) Así pues, la trasgresión del debido proceso, por cuanto significa pretermitir un momento procesal expresamente requerido por la ley para la validez del que sigue, o la construcción de un acto procesal sin apego a las previsiones legales que lo regulan, conduce a la declaratoria de nulidad, conforme con disposición expresa del artículo 306-2 del Código de Procedimiento Penal”

Aparte jurisprudencial perfectamente aplicable al actual sistema de enjuiciamiento contenido en la ley 906 de 2004, más específicamente en su artículo 457.

Se tiene por sabido que en este asunto, la fiscalía local 078 del municipio de La Ceja, citó para el día 26 de marzo de 2019, al indiciado Juan Diego Henao Castañeda y a su defensor con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 536 del C.P.P, esto es, correrles “traslado del escrito de acusación”; En la misma fecha, sin que las partes requeridas se hicieran presente, la delegada de la Fiscalía remite escrito de acusación mediante oficio N° 223 al Juzgado

Promiscuo Municipal de la Unión – Antioquia, documento en el que de manera lacónica, consigna a modo de constancia, que tanto el acusado como su defensor no se hicieron presente, ante la citación que se les realizará, para dar traslado del escrito de acusación. Por manera que, corresponde verificar si lo acabado de memorar trasgrede el debido proceso en aspectos sustanciales, o lo que es lo mismo, la estructura esencial del sistema procesal penal abreviado.

Dispone el artículo 536 del código de procedimiento penal, que el fiscal ha de citar al indiciado para que comparezca con su abogado defensor, también deberá citar a la víctima, para la comunicación de los cargos que se surtirá con el traslado del escrito de acusación o su entrega material. Con la entrega del escrito de acusación o traslado de la acusación, se cumple el principio y el deber del descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía.

Es cierto que la finalidad del procedimiento especial abreviado es descongestionar el sistema penal. Ello está muy claramente expuesto en los antecedentes de la Ley 1826 de 2017. Con la finalidad señalada, la mentada ley instauró, dentro del mismo Código de Procedimiento Penal, un procedimiento especial abreviado, adyacente al ordinario. Mientras éste está compuesto por cinco (5) audiencias (imputación, acusación, preparatoria, juicio oral y lectura de fallo), aquél quedó conformado solamente por dos (2): audiencia concentrada y juicio oral. Para ello, se eliminaron las de los extremos y se sustituyeron por traslados: del escrito de acusación y de la sentencia, respectivamente; asimismo, las de acusación y preparatoria se fundieron en la audiencia concentrada.

No obstante, esa agilidad en el trámite que trajo la novísima ley 1826 de 2017, el proceso penal que en principio se caracterizaba por ser unísono ha adquirido una dualidad en sus procedimientos, es

decir, el procedimiento ordinario que se aplica por regla general a todas las pretensiones punitivas de la Fiscalía General de la Nación y el procedimiento penal especial abreviado, que se aplica a la lista de conductas punibles descritas en el artículo 10 de la precitada ley.

Que la ley simplifique el procedimiento y no adicione garantías no necesariamente implica una desmejora para la situación del procesado o, por lo menos, ese no fue el entendimiento que tuvo el legislador, que es el que dispone de libertad de configuración al respecto. Según la motivación del proyecto, la finalidad fue: "(...) integrar las actividades propias de las audiencias de acusación y preparatoria, manteniendo el mismo nivel de respeto por las garantías procesales penales del procedimiento ordinario" (Exposición de motivos. Gaceta del Congreso n.º 591 del 12 de agosto de 2015. Página 18).

Ahora bien, la Sala conoce que el proceso penal ordinario está prolijamente desarrollado por el Código de Procedimiento Penal, pero es precaria la regulación que se hace del abreviado, no en vano decidió el legislador advertir en su artículo 535 que "En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el código penal".

La norma atrás citada es absolutamente clara y por ello de aplicación imperativa cuando afirma que, en lo no previsto en la codificación especial, deberá remitirse a la codificación ordinaria. Así entonces, al hacer uso del procedimiento penal abreviado especial las partes cuentan con las mismas garantías que en el proceso penal ordinario que trae la ley 906 de 2004, valoración que no admite discusión alguna, pues están en juego carísimos derechos como lo son, entre otros, el de defensa, contradicción y el debido proceso.

La historia revelada en la presente actuación informa entonces, que en este asunto la fiscalía 078 local citó al señor Juan Diego Henao Castañeda y a su abogado defensor, con el fin de entregarles el traslado del escrito de acusación y así dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 536 del C.P.P.; las partes solicitadas no se hicieron presentes en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación con sede en el municipio de la Ceja; en esa medida, opta la titular de la acción punitiva del Estado por enviar de manera inmediata el escrito de acusación ante el Juez Promiscuo Municipal de la Unión para que ante esa agencia judicial se surtieran las etapas siguientes.

Expuesto lo anterior surge para el Tribunal varios interrogantes, necesarios dilucidar en procura de una definición jurídicamente correcta a la tensión surgida en este asunto; una primera inquietud amerita plantearse así: ¿Qué sucedió con el traslado del escrito de acusación? ¿Se dio conforme a los lineamientos de la ley 1826 de 2017? De lo auscultado en el expediente se puede extraer que a las partes no les fue entregado el escrito, pues no hay constancia de ello, así como tampoco se evidencia sendos elementos que respaldasen la decisión apresurada de la fiscalía, pues de no presentarse las partes, la vía procesal no era la que se asumió, pues cuando eso sucede, lo dable es reprogramar la diligencia o solicitar la declaratoria de contumacia, tal como lo enseña el artículo 292 de la ley 906 de 2004, así: "Contumacia: si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista

suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación”

Siendo así, era evidente el camino a seguir que debía emprender la delegada del ente acusador, pues con las constancias de inasistencia al acto procesal para el cual fueron convocados, la defensa así como el indiciado Juan Diego Henao Castañeda, debió solicitar audiencia para que un juez de control de garantías declara contumaz al señor Henao Castañeda. Tal habilitación era procedente de conformidad con lo señalado en artículo 535 del C.P.P., anteriormente citado.

Dígase además, que el párrafo 4 del artículo 536 de la ley 906 de 2004, es diáfano cuando diseña la esencia del traslado de la acusación, pues allí postula que para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata el ordenamiento procesal penal, por lo que huelga preguntarse ¿En el trámite ordinario, cuando las partes no se presentan a la audiencia de formulación, se deja la constancia respectiva, se termina la diligencia y luego la fiscalía remite el escrito de acusación ante el juez de conocimiento? La respuesta es diáfana, no. Es bien sabido, que, en este tipo de eventos, por lo menos en una oportunidad se reprograma la diligencia a efectos de requerir a las partes para que informen el motivo de su inasistencia, y en caso de que tal actuación, por parte del indiciado o de su defensor se reitera, se eleva solicitud ante cualquier juez de control de garantías, para que decreta la declaratoria de contumacia.

Otro análisis viene a debate, y es la posibilidad que tendría el indiciado de allanarse en la diligencia de traslado de acusación y así poder hacerse acreedor de la rebaja punitiva que trae consigo esa etapa procesal raciocinio este, que queda en vilo, y cercenado ante

el trámite realizado por la delegada del ente persecutor. Por el contrario, si el señor Juan Diego Henao no tenía intención de allanarse a los cargos, con el rito abreviado en la etapa de traslado de la acusación, se realizaba el descubrimiento probatorio y a partir de ese momento, el procesado y su defensor contaban con un término de 60 días, para el recaudo de los elementos materiales probatorios, con los cuales pudiera sacar adelante su teoría del caso.

En el foro se ha escuchado<sup>6</sup>, que el juez de conocimiento en el trámite de la diligencia de audiencia concentrada, efectuada el día 15 de noviembre de 2019, al preguntarle a la defensa sobre observaciones al descubrimiento probatorio, el profesional en derecho, responde: *"señor juez no, como es de costumbre por parte de la fiscalía o su delegada fiscal siempre ha habido lealtad procesal, inclusive hace 20 días casi el mes hubo el descubrimiento en su totalidad"*, expresión esta última, que confirma lo que se ha venido planteando, en punto a la no entrega del traslado de acusación el día 26 de marzo de 2019, fecha programada por la fiscalía 078 local para que las partes se hicieran presentes en su despacho.

Si bien el lenguaje empleado por la Sala hasta aquí es eminentemente procesalista, al resaltar la dinámica de roles del proceso penal, señalando lo que comúnmente se hace en dicho ámbito, ello no significa que la cuestión tratada se reduzca exclusivamente de esa rama del derecho, sino que trasciende tal ámbito y llega a hundir raíces profundas en los terrenos constitucionales, tal como se ha venido relatando.

Conviene resaltar la actitud pasiva del director de la causa, pues es claro que cuando se presentan ese tipo de irregularidades, le

---

<sup>6</sup> Récord 25:20 de la diligencia de audiencia concentrada de fecha 15 de noviembre de 2019.

corresponde al Juez (de control de garantías o de conocimiento) encausar el trámite, bien requiriendo a la delegada de la fiscalía o decretando la nulidad de lo actuado, pues de manera directa se está atentando contra la tutela judicial efectiva que clama la ciudadanía y contra el debido proceso que le asiste al encartado, ya que finalmente es al Estado al que se le impone obrar con total apego a los postulados constitucionales y legales vigentes.

Comoquiera que según lo que viene de verse, va abriéndose paso la nulidad en estudio, se cerrará entonces el debate trayendo a colación el principio de convalidación, pues cabría preguntarse ¿Si con la realización de la audiencia concentrada de que trata el artículo 541 del C.P.P., sin advertir nulidad alguna en uso de la palabra, significa asimismo convalidación de la irregularidad que hemos destacado atrás?

Aunque el interrogante podría eventualmente ser afirmativo, desde el momento mismo que la defensa no prorrumpió reclamo alguno frente al actuar de la fiscalía, la doctrina, ha planteado que la convalidación “solo resulta válida para las nulidades relativas cuya reclamación se confía a las partes como cargas, porque la vigilancia de la forma imperativa se confía la juez (...).”<sup>7</sup>

Si por vigilancia de la forma imperativa se entiende la indemnidad de la estructura básica del proceso penal abreviado, la que ya se demostró afectada ante la ligereza tramitada por la delegada del ente acusador para esta causa, tal irregularidad no puede ser convalidada por la defensa que es la perjudicada aquí por tal anomalía, dado que la vigencia de la forma imperativa corresponde cuidarla al juez, no a las partes.

---

<sup>7</sup> TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Temis, Bogotá, 2000, ISBN 958-35-03300-2, página 483.

El contenido del principio en examen dice que la anomalía procesal puede ser convalidable por el perjudicado, salvo que viole garantías fundamentales, y a no dudarlo que el debido proceso en aspectos sustanciales constituye una prerrogativa de esa estirpe, surgiendo así un argumento más de peso que impide argüir la ocurrencia en este caso de la convalidación.

De no aceptarse la tesis sostenida precedentemente, no faltará que se afirme que la defensa convalidó el acto irregular de la fiscalía con el no reclamo en la audiencia concentrada y subsiguientes, amén de guardar silencio a lo largo del trámite procesal, decisión que se torna irreversible.

Culminado el análisis puesto de presente, es claro que bajo ningún supuesto se interrumpió el término de prescripción de la acción penal, pues para que operara el mismo, se debió dar el traslado del escrito de acusación, lo que no ocurrió en este caso, por todo lo anotado en precedencia.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la nulidad es la única solución que armoniza el restablecimiento del debido proceso en aspectos sustanciales con el derecho de las partes al derecho de defensa y de contradicción, por lo que la Sala **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia para, en su lugar, **DECRETAR LA NULIDAD** a fin de retrotraer la actuación a los cauces de la legalidad hasta el traslado del escrito de acusación por parte de la fiscalía 078 local con sede en el municipio de la Ceja.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia para, en su lugar, **DECRETAR LA NULIDAD a fin de retrotraer la actuación a los cauces de la legalidad hasta** el traslado del escrito de acusación por parte de la fiscalía 078 local con sede en el municipio de la Ceja.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA**  
**CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a98ee912bc7861b917bccf94a6b8e347797e0a44cf80618733258016f372ba**

Documento generado en 09/03/2021 04:37:08 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA**



**Ref.** Consulta Sanción Incidente desacato  
**Radicado:** 05376310400120190104  
**No. Interno:** 2021-0157-2  
**Incidentista:** LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA  
OROZCO  
**Incidentada:** COOMEVA EPS  
**Decisión:** DECRETA NULIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno  
Aprobado en reunión de la fecha, según acta Nro. 019

**ASUNTO**

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 19 noviembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente

---

<sup>11</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Regional Noroccidente de Coomeva EPS y CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ en calidad de Director Regional de Salud EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsable del desacato al fallo de tutela de primera instancia proferido el 18 de junio de 2019.

A ello se procede, radicada la competencia para conocer la consulta en esta Colegiatura, conforme a los lineamientos trazados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, Antioquia, en el fallo citado dispuso, entre otros mandatos, el siguiente:

**“SEGUNDO:** SE ORDENA A COOMEVA EPS en cabeza de su representante legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades superiores a los 540 días y las que se lleguen a causar a la accionante LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA OROZCO, hasta que lo determine su médico tratante, se reconozca una pensión de invalidez o se reincorpore a su lugar de trabajo.”

(...)”

La accionante, mediante escrito del 22 de octubre de 2020, informó al Juzgado que la entidad no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho, mediante auto del 3 de noviembre del 2020, a requerir a la representante legal de la entidad accionada Dra. Angela María Cruz Libreros, para que

de manera inmediata diera cumplimiento a lo ordenado por el juzgado fallador; decisión que fue notificada a través de correo electrónico.

Mediante memorial del 27 de octubre de 2020, la EPS accionada se pronunció frente al trámite incidental, solicitando desvincular a la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, toda vez que conforme a la Sentencia de Tutela T-315 del 2020, proferida por la H. Corte Constitucional, se suspendió por el término de un año las ordenes de arresto y de multa impuestas a la doctora Cruz Libreros; igualmente, se requirió a los jueces de todo el territorio, a fin de que se abstengan de vincular a la antes mencionada, a los nuevos trámites de incidente de desacato.

Posteriormente, la EPS COOMEVA, a través de la Analista Jurídica, sostuvo que de acuerdo con la encargada del área las incapacidades originadas desde el 23 de agosto de 2020, se encuentran en trámite a fin de liquidarlas. Igualmente relacionó las incapacidades que ya fueron canceladas. De otro lado, aseveró la accionada que la doctora Ángela María Cruz Libreros no es la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, toda vez que la entidad se encuentra dividida en tres zonas o territorios de operación, como lo son, la zona norte, zona centro y zona sur. Para el caso de Medellín, los encargados del cumplimiento de las acciones constitucionales, son los doctores Hernán Darío Rodríguez Ortiz en su calidad de Gerente Zona Norte y Claudia Ivone Polo Urrego, en su calidad de Directa de Salud Zona Norte; esta última encargada de cumplir las acciones de amparo notificadas hasta el 15 de mayo de 2020. En esa medida, se reitera la solicitud de desvinculación del trámite incidental a la doctora Ángela María Cruz Libreros.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la entidad accionada, el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, requirió a la doctora Ángela

María Cruz Libreros en su calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA y a los señores Hernán Darío Rodríguez y Claudio Mejía Vásquez, quienes fungen como Gerente Regional y Director de Salud de la Zona Norte, a fin de que, de manera inmediata dieran cumplimiento a la orden judicial; decisión que fue notificada a través del correo electrónico dispuesto para la notificación de decisiones judiciales.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado de instancia, dio apertura formal, al incidente de desacato en contra de los señores Hernán Darío Rodríguez y Claudio Mejía Vásquez, quienes fungen como Gerente Regional y Director de Salud de la Zona Norte de la EPS COOMEVA, concediéndosele tres días a fin de que ejercieran su derecho de defensa. En la parte motiva de la decisión, se indicó que se desvincularía del trámite incidental a la doctora Ángela María Cruz Libreros, ello teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se suspendió por un año las ordenes de arresto y de multa.

A través de proveído del 19 de noviembre de 2020, el Despacho de origen al considerar que la entidad accionada no dio cumplimiento a la sentencia de tutela, sancionó al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y Dr. CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ en calidad de Director Regional de Salud EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

## **DE LA SANCIÓN**

Al no verificar el cumplimiento al fallo de tutela del 18 de junio de 2019, el Juzgado de instancia, a través de auto del 19 de

noviembre de 2020, dispuso sancionar a los señores HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ en calidad de Director Regional de Salud EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; decisión que fue notificada mediante oficio 001 del 12 de enero del 2021, remitido a través de los correos electrónicos dispuesto para notificación judicial [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co), [Nelson\\_gil@coomeva.com.co](mailto:Nelson_gil@coomeva.com.co), [oficinajuridica\\_medellin@coomeva.com.co](mailto:oficinajuridica_medellin@coomeva.com.co), y [juridico\\_tutelaseps@coomeva.com.co](mailto:juridico_tutelaseps@coomeva.com.co) tal y como obra en las constancias de entregas automáticas y de leídos que reposan en los folios 163 y s.s. del trámite incidental.

Posterior a la sanción, la entidad accionada mediante escrito certifico que efectivamente el Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz, funge como Gerente de la Zona Norte y Superior Jerárquico de la Dra. Claudia Ivone Polo Urrego quien, en calidad de Directora de la Salud es la encargada de cumplir los fallos de tutela de la Zona Norte de Tutelas notificadas hasta el 15 de mayo de 2020.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se circunscribe, inicialmente, a estudiar la actuación en aras de verificar que se hayan llevado a cabo todas las garantías procesales o en su defecto, se avizore alguna nulidad sobre lo actuado, igualmente la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera instancia o por el contrario, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Se advierte que, el trámite incidental debe impulsarse con la observancia de los derechos de defensa y contradicción, lo que lleva a establecer la plena identificación y vinculación de la persona llamada a responder por la desatención del mandato judicial, y a valorar sus argumentos y elementos defensivos que existan al respecto.

En el caso concreto, una vez analizada la actuación, se advierte la violación a la garantía judicial del debido proceso, toda vez que no se vinculó en el auto de apertura a la doctora Ángela María Cruz Libreros, en su calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA.

Verificada la orden judicial, se constata que el Juez de Instancia, el 18 de junio de 2019, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas de la señora Lucrecia del Socorro Castañeda Orozco y en consecuencia, ordenó a la EPS COOMEVA, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, procediera a cancelar las incapacidades superiores a los 540 días y las que se continúen causando, a favor de la señora Castañeda Orozco, y hasta que lo determine su médico tratante, obtenga la pensión de invalidez o se reincorpore a su trabajo.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, le exige al operador judicial que al momento de decidir sobre el incidente de desacato, debe analizar los siguientes presupuestos:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden;*

*(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*

*(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. [46]<sup>2</sup>

Igualmente, ha indicado la jurisprudencia constitucional que durante el trámite del incidente de desacato, se deben garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejercer; en esa medida, se debe "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento [48], lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior" [49].<sup>3</sup>

Es claro entonces para esta Sala, que la orden emitida por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, se encuentra dirigida a la Representante Legal de la EPS COOMEVA, esto, la doctora Ángela María Cruz Libreros.

Si bien es cierto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 315 del 18 de agosto de 2020, suspendió durante el periodo de un año, la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

ejecución de las sanciones de multa y de arresto por desacato que hayan sido dictadas en contra de la señora Ángela María Cruz Libreros, en su calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA, ello no obsta, para que la misma sea vinculada al trámite incidental, como la llamada en principio, a responder por el cumplimiento de las órdenes judiciales;

Reitérese que el máximo órgano constitucional, en la decisión antes referida, no requirió a los jueces constitucionales para no vincular a los trámites incidentales a la Representante Legal de la EPS Coomeva, sino que los invita a fin de que dentro de un proceso incidental, acojan las reglas establecidas en la Sentencia T – 315 de 2020 y en esa medida deberán los funcionarios judiciales, constatar de los elementos allegados si efectivamente se dio un incumplimiento a la orden judicial y quien es el llamado a responder por la misma.

Es claro entonces que en el presente trámite se verifica la vulneración de garantías fundamentales al no establecer la plena identidad y la vinculación de la persona llamada a atender el fallo judicial; reitérese que en este caso, se encuentra en cabeza de la señora Ángela María Cruz Libreros; quien deberá indicar los motivos por los cuales se encuentra en imposibilidad de cumplir, si ese es el caso; impidiéndosele en el caso bajo examen, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

De ahí que, la decisión que en esta oportunidad se revisa en el grado jurisdiccional de consulta, está viciada de nulidad, máxime cuando lo allí adoptado trae implícita la imposición de una sanción de arresto y multa.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo a lo normado en el artículo 29 de la Carta Política, la falta en la que se incurrió, habrá de

ser subsanada mediante la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, del auto de apertura del trámite incidental de fecha 10 de noviembre de 2020.

Lo anterior a fin de que, se proceda a rehacer el trámite incidental promovido por la señora LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA OROZCO, **vinculando** a quien funge actualmente como Representante Legal de la E.P.S COOMEVA, esto es, Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, debiéndose surtir las notificaciones en debida forma.

Al efecto, se devolverá la actuación al Despacho de origen para que éste dé trámite a lo ordenado.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de apertura del incidente de desacato, proferido el 10 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia que, en el auto de apertura al trámite incidental, vincule a quien funge en la actualidad como Representante Legal de la EPS COOMEVA, esto es, a la doctora Ángela María Cruz Libreros, garantizando de esta manera, sus garantías fundamentales.

**TERCERO:** Remítase la actuación al Juzgado de origen para lo de su Competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**

**MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE  
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f5f4f32ffbf53200375212a53ca38891bb9e0ad4a7ff273f171dbf55ae30da0**

Documento generado en 09/03/2021 12:50:30 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

Consulta Sanción Incidente desacato  
Tutela Radicado: 056153104001202000067  
No. Interno: 2021-0182-2  
Incidentista: ROSALBA SÁNCHEZ MARTÍNEZ  
Incidentada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ  
Decisión: REVOCA

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno  
Aprobado en reunión de la fecha, según acta No. 019

**1. ASUNTO**

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 13 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia con Funciones de Conocimiento, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a la Representante Legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Dr. CRISTIAN ERNESTO COLLAZCOS SALCEDO, con arresto de cinco (5) días y multa en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlo responsable de desacato a la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, que

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora ROSALBA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

## 2. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante fallo de tutela del 20 de noviembre de 2020, ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** *procedente la acción de tutela interpuesta por la señora ROSALBA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, EPS SURA, ARL SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la calificación de pérdida de capacidad laboral.*

**SEGUNDO: ORDENAR** *al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que de manera armónica y coordinada realicen las actuaciones que les corresponden, de tal suerte que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, expedirá factura electrónica a que se refiere las normas citadas con precedencia, por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el término improrrogable de veinte cuatro (24) horas contadas a partir de la expedición de la factura realizará el pago de los honorarios, de lo cual informará en este mismo término a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que esta de manera inmediata remita la actuación para el trámite del recurso de apelación.”*

La señora ROSALBA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, mediante escrito, informó al Juzgado que las entidades accionadas no había dado cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo de tutela proferido a su favor; circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 16 de diciembre de 2020, a través del cual decretó la apertura del trámite incidental en contra de los Representantes Legales de la Administradora

de Pensiones Colpensiones Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el Dr. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO y de la Junta Regional de Calificación de Antioquia Dra. Nelly Cartagena Urán, a efectos de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, concediéndoseles un término de dos días a fin de que ejercieran su derecho de defensa; decisión que fue notificada a través de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com) y [direccion@jrciantioquia.com.co](mailto:direccion@jrciantioquia.com.co); tal y como obra en el expediente digital; completándose la entrega, pero el servidor de destino no acusó recibido.

La Administradora de Pensiones Colpensiones, en respuesta al trámite incidental, solicita en primer lugar, la nulidad del trámite incidental toda vez que la persona vinculada tiene sus funciones limitadas y en esa medida, no emite actos administrativos, ni incluye en nómina, ni paga incapacidades, ni emite dictámenes entre otros, toda vez que dichas funciones se encuentran en cabeza de otra dependencia. De otro lado, indica que ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, ya que el 1º de diciembre de 2020, realizó el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la finalidad de que se realice el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la accionada; en esa medida, solicita el archivo del presente trámite incidental.

De otro lado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, sostuvo que efectivamente la Administradora de Pensiones Colpensiones, realizó el pago de los honorarios a la Junta Nacional; en consecuencia, el 22 de diciembre de 2020, remitió el expediente de la señora Rosalba Sánchez Martínez, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen 083470-2019.

Por último, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dentro del término concedido, sostuvo que a pesar de haberse efectuado el pago de honorarios por parte de la Administradora de Pensiones

Colpensiones, en la base de datos no aparece que se haya remitido el expediente por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; precisando que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia desde el momento en el que es radicado el expediente en esa entidad ,y que por ende, la responsabilidad se encuentra en cabeza de la Junta Regional de Antioquia, al ser la entidad responsable de remitir dicho expediente una vez confirmado el pago por parte de Colpensiones.

### **3. DE LA SANCIÓN**

En la decisión sancionatoria la Juez indica que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha acatado la decisión constitucional del 20 de noviembre de 2020 que protegió los derechos fundamentales a la seguridad social y a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora ROSALBA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, toda vez que, no obstante haberse enterado en debida forma del inicio del trámite incidental, la entidad accionada, allegó una respuesta inconclusa sobre lo ordenado en el fallo de tutela.

Por tal razón, ante dicha omisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para hacer efectivo el trámite de la señora ROSALBA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, pues no se ha conseguido darle respuesta alguna a su recurso de alzada, el cual se vio retrasado en el proceso del pago de los honorarios adeudados a la accionante. Por tal razón, se sancionó al Representante Legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Dr. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; decisión que fue notificada personalmente mediante el oficio 021 del 13 de enero de 2021.

### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera

instancia o en su defecto, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona infractora del derecho fundamental, deberá acatar sin demora el fallo de tutela, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla.

Determina la Corte Constitucional en la sentencia T-367 de 2014 lo siguiente:

*“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.*

Ahora bien, la misma Corte Constitucional, realizando una interpretación teleológica de la norma en comento, concluyó que: “... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.”, por lo que, en estricto sentido, la imposición de la sanción lo que persigue es persuadir al obligado a que cumpla con la orden, de ahí que concluya que: “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Subraya y negrillas del Despacho.

Por lo anterior, cuando el accionado declarado responsable en el fallo de tutela cumple efectivamente lo ordenado, incluso durante el curso del incidente de desacato, con el propósito de evitar la sanción, sobreviene la ausencia del interés normativo para la imposición o ejecución de la pena.

En el caso que nos ocupa, se constata que por parte de la Administradora de Pensiones Colpensiones, se hizo el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la finalidad de proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosalba Sánchez Martínez; pago que se le dio a conocer a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; quien a su vez, el 22 de diciembre de 2020, remitió el expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resolver el recurso de alzada de que fuera objeto el dictamen 083470-2019.

Ahora bien, obra en la actuación el dictamen 21659283-1517 del 25 de enero de 2021, elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual, se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la experticia realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, dictamen que fue allegado por el apoderado judicial de la señora Sánchez Martínez.

Con fundamento en lo anterior, constata esta Sala que a la fecha, las entidades accionadas han dado cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, mediante decisión del 20 de noviembre de 2020, y en esa medida, no hay lugar a imponer sanción alguna.

Al respecto es preciso tener en cuenta que: ***“... el trámite incidental más que imponer una sanción, lo que busca es materializar la protección que ha dispensado el Juez Constitucional a la persona que así la ha rogado por la vulneración a sus derechos fundamentales”***.

Así las cosas, es claro que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales amparados en favor de la señora ROSALBA SANCHEZ MARTÍNEZ; situación que permite afirmar que la decisión consultada ha perdido eficacia, por ende, es procedente la revocatoria de la sanción impuesta.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta mediante auto interlocutorio del 13 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), en contra del señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO en calidad de representante legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, consistente en cinco (5) días de arresto, y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de los fundamentos plasmados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, y devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc995327f80ea231baff5f409b186e98a3e749f0266f5430f03687add31eaf53**

Documento generado en 09/03/2021 04:37:22 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín (Ant.), Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobado mediante Acta N°20 de la fecha**

En el presente proceso se profirió sentencia de segunda instancia el 04 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirmó parcialmente el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en cuanto a condenar al señor **FERNEY SUAZA MARÍN**, por el delito de concierto para delinquir agravado y revocar parcialmente en el sentido de absolver por duda al precitado, como determinador del delito de homicidio en persona protegida.<sup>1</sup>

Acto seguido, desde el 30 de noviembre se dio espacio al traslado común de 15 días, para que los sujetos procesales manifestaran su interés en interponer el recurso de casación.<sup>2</sup> En efecto, el 17 de noviembre de 2020 el defensor del condenado, Dr. Marino Ortiz Palacio, interpone el recurso extraordinario de casación,<sup>3</sup> motivo por el cual empezó el traslado común de 30 días para presentar la sustentación de la demanda el 14 de enero de 2021, feneciendo el mismo el 24 de febrero de la misma anualidad.

En razón de lo anterior, pese al traslado que se realizó al interesado, con el fin de que presentara las manifestaciones que considerara necesarias en el asunto en aras de sustentar el recurso interpuesto, a la fecha no obra memorial de que se hubiese allegado a esta Corporación el escrito precitado.<sup>4</sup>

En ese orden, por encontrarse fenecido el término que trata el artículo 210 de la Ley 600 de 2000, modificado por el artículo 101 la Ley 1395 de 2010, para la sustentación escrita de la demanda extraordinaria, y en atención a que no hubo manifestación alguna por parte de la persona directamente interesada en promoverse la demanda, se **DECLARA DESIERTO** el

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 854-868 de la carpeta.

<sup>2</sup> Cfr. Folio 882 *ibidem*.

<sup>3</sup> Cfr. folios 878 y 881 *ibidem*. Escrito remitido vía correo electrónico por la defensa técnica.

<sup>4</sup> Según informe rendido por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia del 01 de marzo de 2021.

recurso extraordinario promovido contra la sentencia de segunda instancia.

La presente decisión admite recurso de reposición de conformidad con la norma en cita. Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase el proceso a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada ponente**

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba1594164583ce01b75ea1bb5f4833c41448cc11d6e8a20a78dc13a6334fd3**  
Documento generado en 09/03/2021 01:57:33 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN MIXTA**  
**SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-0245-4  
Auto de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05 440 40 89 001 2021 00086  
**Accionante** : Germán Mauricio Villegas Aristizábal  
**Accionado** : COLTEJER S.A  
**Decisión** : Dirime conflicto

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 022

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO.**

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para conocer de la acción de tutela interpuesta por el señor GERMÁN MAURICIO VILLEGAS ARISTIZÁBAL contra COLTEJER S.A.

## **ANTECEDENTES**

El 25 de febrero de 2021, el señor GERMÁN MAURICIO VILLEGAS ARISTIZÁBAL interpuso acción de tutela en contra de la empresa COLTEJER S.A, en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, vida en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada toda vez que su contrato de trabajo fue suspendido no obstante hallarse en un estado de debilidad manifiesta por razón de su estado de salud.

Esa misma fecha, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA, por competencia, remite la acción de tutela instaurada por el señor GERMÁN MAURICIO VILLEGAS ARISTIZÁBAL contra la empresa COLTEJER S.A, al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, bajo consideración que con anterioridad, en esa sede judicial fue tramitado un asunto de igual naturaleza, contra la misma empresa textil y figurando en esa oportunidad como accionante, el señor JORGE HUMBERTO ATEHORTÚA ORTÍZ; escenario en el cual fue reclamada igualmente la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, vida en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada debido a la suspensión por parte de la aludida empresa, del contrato de trabajo por una fuerza mayor como lo es el COVID 19 y sin tener en cuenta el estado de debilidad manifiesta del trabajador.

EI JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante decisión del 26 de febrero de

2021, dispuso devolver la actuación constitucional al juzgado de origen, pues en su criterio, no existe identidad de causa y objeto en este caso, dado que en el trámite con radicado 2020-00099, en el cual figuró como accionante el señor Jorge Humberto Atehortúa Ortiz, a más de alegarse la injustificada suspensión del contrato laboral, en razón a las circunstancias de la pandemia denominada COVID-19, el actor señalaba de manera concreta hallarse en estado de debilidad manifiesta, por encontrarse a un año y medio de obtener su derecho a la pensión, lo que activaba su estabilidad laboral reforzada.

Distinto a lo discutido en la acción de tutela presentada por el señor Germán Mauricio Villegas Aristizábal quien refiere hallarse en estado de debilidad manifiesta por por razones de salud.

Sumado a lo expuesto, advirtió la señora juez que desde la emisión del fallo de la tutela 2020-00099, conocido inicialmente en su despacho, han transcurrido más de 7 meses, situación que, en su criterio, desconfigura la similitud de causa y objeto en las acciones, pues si bien hacen mención a la suspensión de contrato por la existencia de la pandemia COVID-19 sería esta la única situación similar, pero se exponen otras situaciones diferentes en cada caso objeto de estudio.

Fue por lo indicado que las diligencias se retornaron al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, teniendo en cuenta que allí fue asignado el conocimiento de forma inicial, despacho que de manera posterior las remitió a este Tribunal a fin de que en Sala Mixta, de acuerdo al

artículo 18 de la ley 270 de 1996, defina el conflicto generado entre los referidos despachos judiciales.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que, por regla general, todos los jueces son competentes para conocer de la acción de tutela. Al respecto, la norma en cita dispone que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).”*

Expresión de lo citado es el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual determina que desde el punto de vista de la competencia territorial *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*, disponiendo a la vez que las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán repartidas *“a los jueces del circuito del lugar”* por virtud de su competencia funcional. De ahí que, en palabras de la Corte Constitucional, *“los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 124 de 2009.

En el asunto bajo análisis, la Sala encuentra que el aparente conflicto de competencias, se generó por la aplicación del Decreto 1069 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”- adicionado por el Decreto 1834 de 2015-, que dispone en su artículo 2.2.3.1.3.1 que:

*“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.*

Igualmente, es necesario aclarar que no todas las tutelas pueden ser acumuladas y tramitadas bajo un mismo proceso, ya que es necesario que cumplan con las características que la aludida norma señala, y que pueden ser sintetizadas de la siguiente manera:

*(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que*

*coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.<sup>2</sup>*

Lo anterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica, igualdad de trato jurídico y homogeneidad en los fallos, en clave de los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, de ahí que se torne sustancial el cumplimiento de dichos presupuestos, so pena de que se altere la competencia que “a prevención” fijan los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, la Sala considera que en el presente caso, la acción de tutela interpuesta por el señor Germán Mauricio Villegas Aristizábal, repartida en principio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, debe ser resuelta por este despacho, toda vez que, en primer lugar, no es factible invocar las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 para desplazar su competencia, y, si bien la Sala desconoce el contenido del proceso bajo el N° de radicado 2020-00099, a partir de la información allegada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, no se configuran todos los requisitos exigidos para la aplicación del Decreto 1834 de 2015, pues los supuestos de hecho en las tutelas presentadas por JORGE HUMBERTO ATEHORTÚA ORTÍZ (2020-00099) y GERMAN MAURICIO VILLEGAS ARISTIZÁBAL son semejantes pero no iguales, pues en el primer caso el accionante se duele de habersele suspendido su contrato laboral pese a que restaba poco tiempo para acceder a su pensión de vejez, mientras

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 105 de 2017.

que en el segundo, el señor GERMAN MAURICIO, aunque de igual manera censuró la actuación de la empresa COLTEJER al suspender su contrato laboral, en esta oportunidad invocó su derecho a la estabilidad laboral reforzada atendiendo a su estado de salud, lo cual desvirtúa la existencia de una evidente uniformidad en los supuestos de hecho entre ambos casos.

De tal modo que los dos escenarios presentan diferencias fácticas que, por lo tanto, obligan al análisis particular del asunto 2021-0086 por el juez competente.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela 2021-0086 en la cual figura como accionante el señor GERMÁN MAURICIO VILLEGAS ARISTIZÁBAL al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA, para que de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Mixta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, con el fin de que asuma el conocimiento de la solicitud de protección constitucional en primera instancia y se resuelva sin ningún tipo de dilación.

**SEGUNDO:** Comuníquese lo aquí resuelto a los

interesados por el medio más expedito.

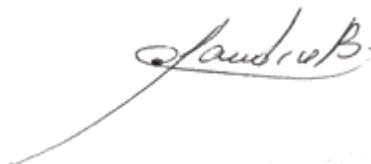
## **CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**Firma electrónica**

**PLINIO MEDIETA PACHECO**



**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**1415facc455c10ebbae086d1f2db24e0338eb83f99ec7f90a5ef31cd2  
0fa90af**

Nº Interno : 2021-02454  
Impedimento - Ley 906  
Radicado : 05 440 40 89 001 2021 00086  
Accionante: Germán Mauricio Villegas  
Aristizábal  
Accionado : COLETEJER S.A

Documento generado en 09/03/2021 09:50:56 AM

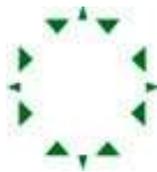
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Auto tutela primera instancia**

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, nueve (9) de marzo de 2021

<b>Proceso</b>	Auto tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Mauricio Ramón Durango Montoya (mediante apoderado)
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otro
<b>Tema</b>	Improcedente recurso de reposición en tutela
<b>Radicado</b>	(N.I. TSA 2021-0269-5)
<b>Decisión</b>	No repone

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que interpusiera el apoderado del accionante MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA contra la decisión contenida en el auto admisorio de la solicitud de tutela del 8 de marzo de 2021, con la que se negó la medida provisional solicitada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El 8 de marzo de 2021 se recibió en este Despacho, a través del correo electrónico, tutela de primera instancia con medida provisional promovida por el señor MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA quien actúa mediante apoderado, en contra de LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES MUNICIPALES DE RIONEGRO, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO Y LA PROCURADURÍA 340 JUDICIAL I DE RIONEGRO.

## **Auto tutela primera instancia**

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5

En cuanto a la medida provisional solicitada, en el auto que admitió la demanda de tutela se resolvió lo siguiente:

"En relación con la medida provisional solicitada en este asunto, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en tanto la pretensión del accionante está íntimamente relacionada con el fondo del asunto que deberá resolverse mediante esta acción de tutela. Además, para este Despacho no hay claridad en la pretensión del actor pues, aunque solicita "se proceda con la suspensión de la audiencia programada por el Juzgado Penal Municipal de Rionegro para el día 09 y 10 de marzo de 2021, en el proceso 05318610012720178090000., con el objeto de garantizar los derechos al debido proceso, la Defensa y la administración de Justicia" no se informa cuál Juzgado programó la referida audiencia ni qué tipo de diligencia se trata, es decir, no proporciona información concreta y detallada que permita acceder a su pretensión de medida provisional.

Por lo tanto, al no resultar urgente ni inminente, se negará la solicitud de medida provisional".

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Comunicada la decisión, el apoderado del accionante radicó en la secretaria de la Sala Penal un escrito<sup>1</sup> en cuyo asunto se lee "*recurso de reposición-auto admisorio tutela*".

Afirma el solicitante que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en la medida provisional solicitada se informó debidamente el Juzgado que programó la audiencia que pide sea suspendida, informando el correspondiente radicado del proceso. Pide que se reconsidere la negativa de la medida provisional.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud del apoderado del accionante, se retomarán los siguientes planteamientos realizados por la Corte Constitucional en el Auto

---

<sup>1</sup> El escrito se recibió en el correo institucional del Despacho del suscrito Magistrado Ponente siendo las 05:07 P.M del 8 de marzo de 2021.

**Auto tutela primera instancia**

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5

287 del 17 de agosto de 2010, con ponencia de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa:

- 1- El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Solamente se consagra la impugnación del fallo de primera instancia en el artículo 31. En el artículo 52 se reglamenta la consulta del auto que impone sanción por desacato al fallo constitucional.
- 2- El artículo 7º del referido Decreto, regula lo atinente a las medidas provisionales sin consagrar ningún recurso contra las providencias que las ordena.
- 3- Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, la Corte ha sostenido que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y que no es dable aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto contra el auto proferido el 8 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia y negó la medida provisional solicitada por el apoderado del accionante.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Auto tutela primera instancia**

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfb3672b72f65e02b86d97c61356358665c5fc076bebcf368129d23273d62f5f**

Documento generado en 09/03/2021 09:00:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

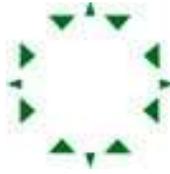
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Esteban Cárdenas Giraldo

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia

Radicado interno: 2021-0234-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 29

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Esteban Cárdenas Giraldo
<b>Accionado</b>	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	05000 22 04 000 2021 001 13 (2021-0234-5)
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor ESTEBAN CÁRDENAS GIRALDO en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que el 26 de enero de 2021 le remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia la documentación necesaria para resolver su solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P. No ha obtenido respuesta a su petición.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se dé respuesta a su solicitud de prisión domiciliaria.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia** informó que mediante auto No. 744 del 2 de marzo de 2021, se concedió la prisión domiciliaria solicitada por el accionante. Pide negar la tutela por presentarse un hecho superado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante con la que pretendía se le concediera la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del accionante.

El Juzgado accionado, con fecha 4 de marzo de los corrientes, le notificó al actor personalmente el auto interlocutorio No. 744 del 2 de marzo a través del cual le resolvió favorablemente su solicitud de prisión domiciliaria.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acercas de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

*(...)*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co) y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor ESTEBAN CÁRDENAS GIRALDO.

**SEGUNDO: INFORMAR** que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6719e34bd145b639d9fdec2bbbedffaf161a205403fe0103048932f0a3c**

**60f**

Documento generado en 08/03/2021 06:55:34 PM

**Incidente de desacato primera instancia**

Accionante: Johan Pinto Corredor

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 28

<b>Proceso</b>	Incidente de desacato
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Johan Pinto Corredor
<b>Accionado</b>	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
<b>Radicado</b>	(2021-0145-5)
<b>Decisión</b>	Archiva por cumplimiento

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de incidente de desacato formulado por el señor JOHAN PINTO CORREDOR, en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA.

## **Incidente de desacato primera instancia**

Accionante: Johan Pinto Corredor

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5

### **ANTECEDENTES**

Con sentencia del 15 de febrero de 2021, esta Sala tuteló el derecho fundamental de petición del señor JOHAN PINTO CORREDOR. Le ordenó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión ponga en conocimiento del señor JOHAN PINTO CORREDOR de forma efectiva, la respuesta al derecho de petición relacionado con la libertad condicional.

El 25 de febrero de 2021 mediante correo electrónico, el accionante hizo llegar al Despacho un escrito mediante el cual informa que la autoridad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Con auto del 26 de febrero siguiente, el suscrito Magistrado Ponente, previo a dar inicio formal al trámite incidental de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requirió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia para que en el término de dos (2) días informara a esta Sala sobre las acciones realizadas en punto del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario respondió el requerimiento manifestando que el 11 de febrero de 2021, dando cumplimiento al fallo de tutela, notificó personalmente al señor PINTO CORREDOR el auto mediante el cual se resolvió su petición de libertad condicional.

Añadió que con auto del 3 de marzo se concedió la libertad condicional al accionante.

## **Incidente de desacato primera instancia**

Accionante: Johan Pinto Corredor

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5

### **CONSIDERACIONES**

Considerando que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, el deber del Juez Constitucional es garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

La labor del Juez no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1º, *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

El fallo de tutela se desacata cuando el obligado con las órdenes las incumple en su totalidad o parcialmente; mediando siempre la intención de evadir la obligación impuesta por la sentencia judicial, siendo necesario

## **Incidente de desacato primera instancia**

Accionante: Johan Pinto Corredor

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5

demostrar con certeza que el incumplimiento se derivó de la responsabilidad subjetiva del accionado, pues no es procedente la presunción de responsabilidad con base en el mero acto de incumplimiento. En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.***

*En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”<sup>1</sup> Negrilla y subraya fuera de texto.*

Para el caso concreto, la autoridad vinculada con la orden constitucional proferida por esta Sala el 15 de febrero de 2021 no incurrió en desacato en tanto procedió con su cabal cumplimiento.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, el 11 de febrero de 2021 le notificó personalmente al señor PINTO CORREDOR la decisión contenida en el auto interlocutorio del 9 de febrero de 2021 relacionada con su solicitud de libertad condicional. Adicionalmente, con auto del 3 de marzo, le concedió el referido subrogado penal y esa decisión fue notificada personalmente al solicitante el 4 de marzo de 2021, tal como

---

<sup>1</sup> Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**Incidente de desacato primera instancia**

Accionante: Johan Pinto Corredor

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5

se observa en los anexos a la respuesta dada por el Juzgado executor a este trámite incidental.

De esa manera es claro que la autoridad accionada está dando cumplimiento al fallo de tutela del 15 de febrero de 2021. Por ello, esta Sala archivará la petición de incidente de desacato realizada por el accionante.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor del señor JOHAN PINTO CORREDOR el 15 de febrero de 2021, en el proceso de la referencia.

**Incidente de desacato primera instancia**

Accionante: Johan Pinto Corredor

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ARCHIVAR** este incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Incidente de desacato primera instancia**

Accionante: Johan Pinto Corredor

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc1bc15c579ceac437cd63c3ac158c1d0df64b39f8545c2277ef329d339f85a2**

Documento generado en 08/03/2021 06:55:24 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 050002204000202100104

**NI:** 2021-0200-6

**Accionante:** IVÁN DE JESÚS GIL CASTAÑO

**Accionado:** JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No.:** 40 de marzo 8 de 2021

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, marzo ocho del año dos mil veintiuno

**VISTOS**

El señor Iván de Jesús Gil Castaño solicita la protección constitucional al derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

**LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Iván de Jesús Gil Castaño, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), que el 22 de febrero de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de los interlocutorios 0550 y 0551 le negó la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria, con el argumento de que faltaban 8.75 días para descontar la mitad de la pena,

sin embargo, asegura que falta por redimir el período de julio a diciembre de 2020 y otro período generado en el Establecimiento de Ciudad Bolívar.

Como pretensión constitucional insta se tutelen en su favor sus derechos fundamentales y se le ordene al juzgado demandado proceda a redimir los periodos faltantes, para así obtener el beneficio de la prisión domiciliaria

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 23 de febrero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo ordenando notificar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), así como también se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar (Antioquia) y del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia).

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar por medio de oficio calendado el día 24 de febrero de 2021, señaló que el día 19 de febrero de 2021, arribó solicitud del juzgado encausado donde requerían los certificados de cómputos a nombre del actor, siendo así, el día 24 de mismo mes y año brindó respuesta donde adjunta la siguiente documentación:

- Certificado de cómputos 18050146
- Acta de calificación N° 507-311-2014
- Histórico de actividades del señor Gil Castaño
- Certificado y constancia de conducta

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), por medio de oficio 1581 del día 25 de febrero de 2021 emitió pronunciamiento conforme a lo esgrimido por el accionante en su escrito de tutela, en los siguientes términos:

Que mediante oficio 2021EE0031847 del 24 de febrero de 2021 el establecimiento de Ciudad Bolívar envió el certificado de cómputos N°

18050146, así mismo se remitieron mediante oficio 1164 del 22 de febrero y 1412 del 23 de febrero los cómputos correspondientes al periodo de julio a diciembre de 2021 con destino al juzgado demandado.

Conforme a ello, considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que insta se desvincule a ese establecimiento del presente trámite constitucional.

Adjunta al escrito de respuesta, los siguientes elementos de prueba:

- Copia de la respuesta al juzgado demandado
- Copia del certificado de cómputos 18050146
- Certificado y constancia de conducta
- Copia del oficio 1164 del 17 de febrero de 2021
- Copia del oficio 1412 del 23 de febrero de 2021
- Copia del certificado de cómputos 18002616
- Certificado y constancia de calificación de conducta

La juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio 1414 del 24 de febrero del año 2021, manifiesta que el señor Iván de Jesús Gil Castaño el 30 de abril de 2014 fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), a la pena principal de 216 meses de prisión al ser declarado penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple, decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Que el 8 de mayo de 2020 arribó a ese despacho solicitud de redención de pena y de prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del C.P., consecuente con lo anterior el día 13 de julio de 2020 mediante interlocutorios 2488 y 2489 se le redimió pena y decidió no concederle la prisión domiciliaria por no cumplir con el requisito objetivo, esto es, haber descontado el 50% de la pena impuesta, para demostrar lo anterior adjunta la providencia debidamente notificada y frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, una vez allegados nuevos certificados de cómputos, por medio de las providencias 0550 y 0551 del 19 de febrero de 2021, ese despacho redime pena y de manera oficiosa estudia nuevamente el beneficio domiciliario, negando tal prerrogativa toda vez que el señor aun no descontaba el 50 % de la pena.

Así las cosas, recopilados nuevos certificados de cómputos al expediente del penado, el 24 de febrero de los corrientes por medio de los autos interlocutorios 0605 y 0606 redime pena y deniega de nuevo el beneficio domiciliario, por cuanto pese a que ha descontado el sentenciado el 50% de la pena impuesta, no obra prueba del trámite del incidente de reparación integral, para lo cual exhorta al juez fallador. Para efectuar la notificación del presente proveído se comisionó al establecimiento donde se encuentra recluido el demandante.

Adjunta a la respuesta, copia de los autos interlocutorios 2488 y 2489 del día 13 de julio de 2020, el trámite de notificación, copia de las providencias 0550 y 0551 del día 19 de febrero de 2020 con el respectivo trámite de notificación; y los interlocutorios 0605 y 0606 del 24 de febrero de 2021 con el trámite de notificación.

La titular del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia) por medio de oficio N° 0119, señaló que en ese Despacho se adelantó proceso penal identificado con el CUI 051016100142201380760 en desfavor del señor Iván De Jesús Gil Castaño, condenándolo a 216 meses de prisión tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple.

Relata así mismo que dentro el mismo proceso no se adelantó incidente de reparación integral. Resalta la falta de vulneración de derechos fundamentales al señor Gil Castaño. Adjunta al escrito copia del oficio N° 1421 del juzgado executor y oficio 084 del 25 de febrero de 2021 donde se le brindó respuesta.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Iván de Jesús Gil Castaño, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental al debido proceso invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

## **Del caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Iván de Jesús Gil Castaño, que protesta ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por la decisión de negarle la sustitución de la reclusión en centro carcelario por prisión en su lugar de domicilio, pues en su sentir cumple con todos los requisitos exigidos para ser acreedor del beneficio domiciliario.

En síntesis cuestiona la decisión del juzgado executor de negarle el beneficio domiciliario por no cumplir con el requisito objetivo, esto es, no descontar el 50% de la pena impuesta, situación que mutó en el transcurso del presente trámite, pues una vez redimidos los certificados faltantes, la juez de Ejecución de Penas estableció que si bien había purgado el 50% de la pena impuesta, no obraba en el expediente elementos probatorios que denoten que se hubiese reparados los daños causados con la conducta punible, en tanto no existía certeza si se había iniciado el trámite del incidente de reparación integral.

Ahora, es procedente traer a colación los requisitos legales para conceder la prisión domiciliaria, el artículo 38 B del Estatuto Penal establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo [23](#) de la Ley 1709 de 2014. El

nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) **Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.** El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así mismo, el artículo 38G del Código Penal, en cuanto al tema que nos ocupa establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa

*de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena **y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código**, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

El artículo 38G del Estatuto Penal, preceptúa que la ejecución de la pena se cumplirá en el lugar de residencia, cuando el penado haya cumplido con la mitad de la pena y concurran los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del mismo código, los cuales consisten en que se demuestre el arraigo familiar y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma, como la reparación de los daños causados con la conducta punible.

Evidentemente del material probatorio se desprende, puntualmente por el pronunciamiento efectuado por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, donde manifiesta que dentro del proceso penal seguido en disfavor del señor Iván de Jesús Gil Castaño no se adelantó incidente de reparación integral, lo que significa que no existen perjuicios por reclamar y este es el punto exacto por el cual el Juzgado de Ejecución de Penas negó dicha prerrogativa.

En consecuencia, esta Sala ordenará al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse nuevamente en cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado Iván de Jesús Gil Castaño, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar por medio de oficio número 084 calendado el 25 de febrero de 2021.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de amparo elevada por el señor Iván de Jesús Gil Castaño, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse nuevamente en

cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el señor Iván de Jesús Gil Castaño, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar por medio de oficio número 084 calendado el 25 de febrero de 2021.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación. En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d0c53d33abb0063ff4cc4cab4620875b590108bb57272378e2500e3373f928**

Documento generado en 08/03/2021 04:52:41 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 11001600002620205012600 **NI:** 2021-0215-6  
**Acusado:** ANGELIS CAROLINA MEDINA PIRONA y otros  
**Delito:** Hurto, Porte Ilegal de Armas, Fabricación y Tráfico de Estupefacientes  
**Procedencia:** Juzgado Segundo Penal de Circuito de Rionegro  
**Motivo:** Apelación audiencia preparatoria.  
**Decisión:** Nulidad parcial.  
Aprobado acta numero 40 de marzo 8 del 2021.

Medellín, marzo ocho del año dos mil veintiuno.

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de los procesados ANGELIS CAROLINA MEDINA PIRONA, ERIK GUEVARA VIVAS, JOSE GREGORIO SARAI, ANDRES LEONARDO Y JOSE GREGORIO GARCIA, que reclama que en la audiencia preparatoria no se resolvieron todas las peticiones formuladas.

**II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA.**

La audiencia preparatoria fue programada al finalizar la audiencia de acusación, para el día 11 de noviembre del 2020, instalada la misma se indicó por el Fiscal algunos inconvenientes para materializar el descubrimiento por medios electrónicos, por lo que la misma fue aplazada para el día 19 de noviembre siguiente, fecha en la cual el defensor pidió un nuevo aplazamiento señalando que apenas dos días antes había recibido cinco correos

electrónicos con el descubrimiento probatorio y por lo voluminoso del mismos no alcanzó a revisarlos, por lo que se señaló el día 15 de diciembre para reanudar la audiencia.

El 15 de diciembre no se pudo efectuar la audiencia por licencia de luto del Fiscal Delegado, y el pasado 04 de febrero del año en curso finalmente se instaló la audiencia preparatoria, y se evidenció que no fue posible lograr establecer contacto con una de las procesadas sometidas a prisión domiciliaria, después de oír a las partes se dispuso seguir la audiencia señalando que si se lograba tener contacto con la acusada se mantendría su derecho de rebaja, pues el obstáculo era lograr comunicación con el lugar donde cumplía con la detención domiciliaria, acto seguido se le preguntó a la defensa si tenía alguna observación al descubrimiento probatorio, y el abogado defensor indicó que en efecto tenía que resaltar que se le había descubierto un informe del investigador MAURICIO RUIZ RAMIREZ, que daba cuenta de una diligencia de prueba preliminar homologada sobre sustancia incautada de fecha 23 de marzo del 2020, y los hechos que ocupaban la acusación se habían presentado el 27 de marzo, lo que generaba su duda si tenía relación con esta actuación, igualmente señaló que no entendía porque se le descubría un informe de solicitud de allanamiento del 7 de febrero del 2020, una orden de allanamiento de la misma fecha y un reporte de diligencia de allanamiento del 11 de abril del 2020, si estos se referían a fechas posteriores a los hechos investigados que eran del 27 de marzo del 2020.

Agregó que los videos y documentos descubiertos enviados a su *Whatsapp* en cuanto a los primeros no se podían apreciar. Ante esto el Juez que dirigía la audiencia indicó que en el momento procesal pertinente se pronunciaría sobre dichas observaciones, y dio el uso de la palabra al Fiscal para que hiciera sus peticiones probatorias, a lo que el Fiscal señaló que eran las contenidas en la acusación, y el Juez le replicó que debía precisarlas una a una dándole lectura, visto que había una observación de la defensa y el apreciaba que había

parte de razón en lo referenciado por la defensa, y el fiscal señaló que lo haría aclarando que las observaciones de la defensa se referían no a la falta de descubrimiento sino a apreciaciones sobre el contenido de lo descubierto que escapaba al tema de las observaciones probatorias. Acto seguido enunció sus peticiones probatorias dando lectura integral a toda la relación de pruebas que había hecho en el escrito de acusación, luego se interrogó al Ministerio Público sobre si había solicitudes excepcionales de prueba a lo que indicó que no y la defensa quien anunció no ofrecería prueba. Se preguntó a las partes por parte del juez si había estipulaciones, a lo que las partes respondieron negativamente, se interrogó entonces al procesado sobre si aceptaban o no los cargos. A continuación se dio el uso de la palabra al Ministerio Público y defensa para que solicitara la exclusión, rechazo o inadmisión de las solicitudes probatorias.

El representante del Ministerio Público indicó que no haría solicitudes al respecto y el abogado defensor inició entonces su intervención, señalando que haría unas peticiones de rechazo por falta de descubrimiento probatorio y otras de exclusión por ilegalidad de la prueba.

Señaló inicialmente que el descubrimiento fue extemporáneo pues en 41 elementos materiales probatorios que se pretende introducir con los investigadores ANDRES MAURICIO RUIZ, HECTOR MANUEL VELEZ del C.TI. y los servidores del C.T.I, INTENDENTE YALARDA, PATRULLERO FONTALVO DURAN, GALARZA y OCHOA RUIZ, y por lo mismo se debe aplicar la sanción de ley precisando que se habla en esos informes de fuentes no formales y la Fiscalía no cumplió con el deber de descubrir esas fuentes no formales que dieron origen a los procedimientos, a pesar de haberlo requerido, y según jurisprudencia de la Corte Suprema, la defensa tiene derecho a conocer las fuentes que usan los

investigadores para sus informes, y los actos de investigación deben provenir de fuentes debidamente individualizadas o identificadas, para evitar que por prueba de referencia ingresen rumores u otras manifestaciones sin fuente conocida.

A continuación solicitó la inadmisión y exclusión del informe preliminar homologado sobre sustancias incautadas, pues las fechas de elaboración del mismo resultaban ser anteriores al procedimiento de incautación de los estupefacientes que se relacionan en los hechos por los que se acusan a sus representados, igualmente habla de una dirección de ubicación del lugar donde laboran los servidores que elaboraron el informe como el lugar de los hechos. Señaló de otra parte que resultaba totalmente ilegal e indebido pretender introducir una serie de informes contentivos de solicitud de orden de allanamiento, e informes de allanamiento realizados en el mes de abril del 2020, cuando los hechos investigados son del mes de marzo del mismo año, por lo que reclamó no solo la exclusión sino la compulsa de copias contra quienes los suscriben, pues evidente es que se está pretendiendo aportar pruebas de hechos no contenidos en la acusación.

Manifestó igualmente que el descubrimiento vía *Whatsapp* resultó inteligible, pues no se podía apreciar los videos que se decían se remitían, por ende se debía rechazar los informes de policía judicial que se elaboraron con fundamento en tales videos de seguimiento y las declaraciones de quienes los recibieron y pretendían declarar sobre los mismos.

#### **PROVIDENCIA IMPUGANDA.**

El juez de instancia decretó la totalidad de las solicitudes probatorias de la Fiscalía, a excepción de las relacionadas en los numerales 46 a 50 del escrito de acusación, pues estas tal y como lo resaltaba la defensa se referían a procedimientos y actuaciones de fechas posteriores a la de los hechos materia de investigación y no tenían relación alguna con los hechos investigados, recalcando que en relación al testimonio de los integrantes de la SIJIN y policía que comparecerían al juicio no era necesario contar con todos, por lo que se debería delimitar en desarrollo del mismo cuáles en efecto deben declarar a fin de evitar hacer más largo el desarrollo del mismo.

En cuanto al informe preliminar homologado, entiende que al parecer se trata de un error en la data del documento descubierto, pues en el mismo se enuncian sustancias incautadas en la misma cantidad de las que se refieren los hechos de la investigación, por lo que negó la objeción de la defensa. En cuanto a los testimonios de ESTIVEN RENDON BOTERO y CRISTOFER QUIÑONEZ se tiene que los mismos fueron negados. En relación a la mención que hace la defensa sobre unos videos que no se le entregaron, indicó que según pudo constatar no se trata de videos y al parecer la defensa estaba confundida pues es una reproducción de unos álbums fotográficos.

Contra dicha determinación se interpuso recurso de reposición por parte del Fiscal, reclamando se decrete el testimonio de ESTIVEN RENDON BOTERO, pues es el servidor de la policía que maneja las cámaras de seguridad de esa Institución y con esto se podrá tener claridad sobre el álbum fotográfico, igualmente reclamó se decrete el testimonio de quienes participaron en el allanamiento del hotel ANDRES MAURICO RUIZ BETANCUR , y el servidor VELEZ CORREA , por lo que no está de acuerdo con que se limite como lo hizo el

fallador la comparecencia de todos los servidores de la SIJIN y del a C.TI. que participaron de los procedimientos de allanamiento. Por parte del señor defensor se presentó recurso de apelación, por lo que negada la reposición, se dio el uso de la palabra a la defensa para sustentar el de apelación.

### **RECURSO.**

Reclama el abogado defensor que el juez de primera instancia, no se pronunció sobre su petición de exclusión probatoria y por lo mismo no dio cabal desarrollo a la audiencia preparatoria, vistas las falencias que resalta se presentó con el descubrimiento de los 41 elementos que relaciona la Fiscalía busca introducir con varios investigadores del C.T.I. y la SIJIN de Rionegro.

En los informes se habla que los investigadores apreciaron audios y videos para elaborar sus informes y tales videos no fueron entregados, solo se presentaron informes escritos, igualmente cuando se hizo la observación que los audios y videos que se entregaban por medio de la aplicación *wattsapp* no eran visibles e inteligibles, la Fiscalía no corrigió esto por ende no se puede entender que en efecto hubo un descubrimiento de los mismos. No se resolvió lo referente a su solicitud de exclusión, por lo que reclama por parte del *ad que* debe aplicare la sanción legalmente prevista.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Procederá la Sala a ocuparse de las pretensiones de la defensa, en relación a la falta de pronunciamiento del juez de instancia a las solicitudes de rechazo que se formularon.

Lo primero que debe advertirse es que el Juez como director del proceso tiene el deber de verificar que en el desarrollo de toda la audiencia, se cumplan a cabalidad las etapas y fines de dicha audiencia y que en el evento de que se deban tomar decisiones, estas den respuesta completa a las peticiones de partes e intervinientes.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> precisa:

*“La Sala ha reiterado que el Juez, como director del proceso, tiene el deber de velar porque los fines de la audiencia se cumplan con la mayor celeridad y con respeto de los derechos de las partes e intervinientes (Art. 10 de la Ley 906 de 2004), evitando en todo caso “excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia” (Art. 27 ídem). Igualmente, debe cumplir los deberes dispuestos expresamente en el artículo 139 de la misma normatividad, especialmente lo que atañe a “evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes y superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”, sin perjuicio de las demás obligaciones inherentes a su rol.*

*De lo anterior depende que las audiencias cumplan los fines para los que están previstas, en el menor tiempo posible, con plenas garantías para las partes e intervinientes, presupuestos indispensables para que la ciudadanía pueda acceder a una justicia pronta y eficaz. No en vano el legislador hizo alusión a estos aspectos en varias normas rectoras de la Ley 906 de 2004 y lo reiteró a lo largo de su articulado.*

*Así, cualquier cambio al orden que debe tener la audiencia según la ley y la jurisprudencia, y principalmente, cualquier decisión que afecte la celeridad del trámite, deben estar debidamente justificados, como quiera que afectan la posibilidad de que los casos se resuelvan con prontitud, con los costos de todo orden que ello implica (CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153, entre otras).*

---

<sup>1</sup> AUTO AP 948 DEL 2018. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

*Para garantizar la celeridad del trámite, el Juez tiene el deber de controlar las intervenciones de las partes, en orden a que solo se refieran a los aspectos pertinentes y se abstengan de repeticiones innecesarias. Al efecto, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso no abarca la posibilidad de referirse a temas impertinentes, realizar discursos repetitivos e interminables o pretender trastocar el orden del proceso, como cuando en la audiencia preparatoria se expresan argumentos sobre la responsabilidad penal (como ha sucedido en la audiencia objeto de análisis, según se precisará más adelante).*

*Igualmente, el Juez debe solicitar las aclaraciones que considere necesarias, en orden a contar con los elementos de juicio suficientes para tomar las decisiones atinentes a cada fase de la actuación y, principalmente, para garantizar, en cuanto sea posible, que el tema de prueba sea suficientemente decantado, que exista la mayor claridad sobre las pruebas que se harán valer en el juicio y sobre la forma como las mismas serán presentadas (cuando ello resulte necesario, como cuando se deben usar medios tecnológicos, se pretende aducir documentos voluminosos, etcétera)."*

Repasado lo ocurrido en la audiencia preparatoria, salta a la vista que el señor Juez de Primera instancia aunque finalmente resolvió si decretaba o no las pruebas pedidas por la Fiscalía, no dio un trámite adecuado a la audiencia preparatoria en lo que tiene que ver con el descubrimiento probatorio, requisito previo para poder decretar la práctica de las pruebas pedidas por los sujetos procesales, pues no solo no verificó qué ocurría con las observaciones que se hicieron al descubrimiento probatorio para establecer si en efecto este se había cumplido a cabalidad, y procedía o no tal y como lo manda el artículo 356 numeral 1 de la Ley 906 del 2004, a ordenar su rechazo, sino que además no se pronunció sobre si en efecto el Ente instructor tenía o no el deber como lo estaba reclamando la defensa de suministrar los datos sobre las fuentes no formales que se mencionaban en los diversos informes de policía judicial que había relacionado la Fiscalía General de la Nación.

Si bien es cierto en principio los informes de policía judicial no son medios de prueba, sino insumos que pueden ser utilizados eventualmente en desarrollo del juicio, pues lo que procede es oír en declaración a las personas que los suscribieron, al realizarse el descubrimiento probatorio la defensa hizo una serie de observaciones a situaciones que en su sentir ameritaban el rechazo de tales elementos por faltar al deber de descubrimiento, igualmente como se viene diciendo reclamó conocer las fuentes no formales relacionadas en dichos informes y resaltó que parte del material descubierto enviado por una aplicación de telefonía, no eran visibles, sin embargo el Juez de primera instancia no se ocupó de resolver tales planteamientos de la defensa, sino como se viene diciendo procedió sin depurar si en efecto el material probatorio había sido debidamente descubierto, a pronunciarse de fondo sobre las peticiones probatorias de la Fiscalía, y únicamente sobre el tema en controversia procedió a señalar que no eran videos sino reproducción de fotos las que no había podido ver la defensa, sin explicar las razones de tales conclusiones.

Tales omisiones no pueden entrar a suplirse en esta instancia, pues constituyen trascendentes lagunas en el desarrollo mismo de la audiencia preparatoria, que exigen pronunciamiento expreso y concreto del Juez de primera instancia, a fin de saber si en efecto vistas las observaciones al descubrimiento probatorio y los señalamientos de falta de descubrimiento, efectivamente procedía o no la sanción legal y ya cumplida tal etapa si proceder a analizar los otros argumentos que señalaba la defensa implicaban la exclusión e inadmisión de los medios probatorios que pretendía llevar la Fiscalía al juicio, lo que amerita entonces a que se decrete la nulidad parcial de la audiencia preparatoria, para que tal y como lo reclama la defensa el señor Juez de Primera Instancia se pronuncie en concreto sobre las solicitudes de rechazo, por omisión en el deber de descubrimiento probatorio vista las observaciones y objeciones que presentó al mismo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar la nulidad parcial** de la audiencia preparatoria, para que el Juez de Primera Instancia se pronuncie de fondo sobre las peticiones de rechazo, por descubrimiento indebido, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Proceso No: 11001600002620205012600 NI: 2021-0215-6  
Acusado: ANGELIS CAROLINA MEDINA PIRONA y otros  
Delito: Hurto, porte ilegal de armas, fabricación y tráfico de estupefacientes  
Procedencia: Juzgado Segundo Penal de Circuito de Rionegro  
Motivo: Apelación audiencia preparatoria.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87c29182a150788e25b45b46d1c674c9818ebb047084bb5b401be586905f4d3e**

Proceso No: 11001600002620205012600 NI: 2021-0215-6  
Acusado: ANGELIS CAROLINA MEDINA PIRONA y otros  
Delito: Hurto, porte ilegal de armas, fabricación y tráfico de estupefacientes  
Procedencia: Juzgado Segundo Penal de Circuito de Rionegro  
Motivo: Apelación audiencia preparatoria.

Documento generado en 08/03/2021 04:52:29 PM